SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 41 minutos.)

-La idea es aprobar hoy este proyecto en la Comisión, porque quiero recordar a los señores Senadores que mañana se va a dar entrada a la Rendición de Cuentas y se va a fijar el plan de trabajo y todos sabemos que cuando eso ocurre las demás Comisiones quedan para atrás. Por otra parte, el Presidente del Senado nos dijo que va a haber una sesión extraordinaria el 31 de este mes para una exposición pedida por el señor Senador Lacalle Herrera. Nos comentó además que piensa que entre el 1º y el 5 de setiembre se hará otra sesión extraordinaria para tratar proyectos aprobados en las Comisiones como, por ejemplo el relativo a la abreviación de los juicios laborales y algunas otras iniciativas importantes, de modo que no se tranque tanto el trabajo parlamentario.

He vuelto a leer la versión taquigráfica y la verdad es que este proyecto que tenemos a estudio no me presenta objeciones, razón por la que propongo -insisto- que lo aprobemos hoy. En realidad, si uno observa el comparativo puede ver que el proyecto ha sido mejorado luego de un trabajo que resulta muy notorio. Quizás el único problema tenga que ver con la cifra de 90 UR que figura en el literal A) del artículo 9º, aunque no me preocupa demasiado ese punto porque se trata de una cifra que se puede modificar. Incluso, creo que podríamos establecer que los municipios jueguen un papel en la discusión del lugar en que están las redes.

Por consiguiente, por lo que pude ver, reitero que solamente cambiaría lo relativo a las 90 UR, ya que por lo que se ha dicho a veces se alcanza esa cifra y a veces se sobrepasa un poco. Lo demás, me parece que está bastante cerrado; al menos esa es mi opinión.

SEÑOR BORDABERRY.- El proyecto de ley me merece observaciones menores que podría ir mencionando en la consideración de cada artículo, pero me permito adelantar que el agregado que la Cámara de Representantes hizo al 2º y que dice "o si demuestran sus titulares que no tienen la disponibilidad jurídica del bien" introduce una gran contradicción porque los titulares de los inmuebles son los propietarios y todos sabemos que tienen la disponibilidad jurídica del bien -salvo que lo hayan arrendado o dado en comodato- y siempre tienen la posibilidad de hacerlo obligatorio. Además, esa sería una forma de escapar de la obligación general, porque si una persona es propietaria y hace un contrato con un arrendador diciéndole que no tiene la disponibilidad jurídica, ya no está obligada a hacerlo y evade.

Es una observación que quería hacer con respecto a ese agregado que, por otra parte, no figuraba en el proyecto de ley original, por lo que me parece atinado quitarlo. Obviamente, leí el proyecto de ley con la intención de no hacerle ningún cambio y así pudiera quedar sancionado, pero si se va a plantear la modificación de las 90 UR creo que sería conveniente quitar ese agregado también.

En principio, aclaro que no haré observaciones de fondo, sino que aludiré a detalles menores.

SEÑORA PRESIDENTA.- De pronto, sería conveniente comenzar a leer el proyecto de ley.

(Apoyados)

-Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro".

-En consideración.

(Se vota:)

-3 en 3. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- Es obligatoria la conexión a dichas redes para todos los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

Tengan construcciones con abastecimiento de agua, cualquiera sea su origen.

Que posean construcciones de cualquier tipo susceptibles de ser utilizadas para el uso humano.

Que requieran algún tipo de instalación sanitaria.

Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles con destino a casa-habitación que por la cota no sean idóneos para el saneamiento por gravedad, o si demuestran sus titulares que no tienen la disponibilidad jurídica del bien".

-En consideración.

Consulto si habría acuerdo en eliminar esa última frase, tal como lo propuso el señor Senador Bordaberry y dejar el artículo con la redacción que venía en el proyecto de ley original.

SEÑOR BORDABERRY.- A los solos efectos de razonarlo con los señores Senadores, quiero recordar que en el proyecto de ley original -confieso que es el que más me gusta- se establecía la obligación de conectarse a la red de saneamiento para todos los inmuebles y no solamente los destinados a casa habitación. En la comparecencia de los señores representantes de OSE se dijo que quizás una fábrica podía saturar el sistema de saneamiento con sus vertidos. No obstante, creo que establecer que solamente estarán obligados los inmuebles destinados a casa habitación y no los que tuvieran otra finalidad implicaría dejar abierta una puerta enorme para que en un futuro alguien dijera que el suyo no tiene destino a casa habitación y, por ende, no se conecta. Eso daría lugar a la casuística diaria. Me parece que se debería establecer la obligación de conectar y que sea el mismo ente que haga la conexión -la Intendencia en Montevideo y OSE en el interior- el que defina las condiciones que exigen realizarla. Si se tratara de una industria se le dirá que puede conectar su saneamiento relacionado con los servicios higiénicos de su personal, pero no con el vertedero de sus desechos industriales.

Por tales razones considero que se debe quitar el agregado hecho en la Cámara de Representantes y lo relativo a la disponibilidad jurídica del bien porque no me parecen correctos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo considero del caso porque las conexiones son iguales tanto para la casa habitación como para un emprendimiento.

Entonces, ¿mantendríamos la redacción original?

SEÑOR BORDABERRY.- Sí, señora Presidenta, pero creo que la frase "Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles que por la cota no sean idóneos para el saneamiento por gravedad" debería conformar un inciso separado, porque aplica a todas las condiciones que se establecen en este artículo 2º y no solamente a la última.

SEÑORA PRESIDENTA.- En ese caso, podríamos mantener el literal C) tal como figura en la norma -esto es, "Que requieran algún tipo de instalación sanitaria"- y que en el inciso final se señale: "Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles que por la cota no sean idóneos para el saneamiento por gravedad".

A su vez, eliminaríamos la expresión "con destino a casa-habitación" y la frase final relativa a la "disponibilidad jurídica del bien".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-3 en 3. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

"Artículo 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley, detallando las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras. Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren."

-En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Según puedo advertir, la primera frase tiene sesenta y siete palabras y me parece que eso es un abuso. Por ello, sugiero dividirla en dos o tres frases, a efectos de ganar algo de claridad. Tal vez se podría decir: "La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley". Luego, en otra frase: "En las mismas se detallarán las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras." De esta forma, la primera frase quedaría dividida en dos. A continuación, las dos últimas frases del artículo 3º, que expresan: "Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren." conformarían un párrafo aparte. Creo que al dividir el artículo en párrafos estaríamos dando un poco más de claridad a la norma.

Por último, sugiero que luego de "Sin perjuicio de ello, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación" se agregue "incluyéndolo junto a su facturación mensual." Me parece que esa es la forma más directa de dar difusión al tema. Todos sabemos que las publicaciones en los diarios o en el Diario Oficial muchas veces no se conocen.

SEÑORA PRESIDENTA.- Así es, señor Senador; menos aun se lee el Diario Oficial.

SEÑOR BORDABERRY.- No lo lee nadie salvo los abogados a quienes les sirve para iniciar juicios.

SEÑORA PRESIDENTA.- Además, todas estas casas reciben la factura de OSE, por lo que la solución es bien sencilla.

Léase el artículo 3º con las correcciones propuestas por el señor Senador Bordaberry.

(Se lee:)

"Artículo 3º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley. En las mismas, se detallarán las calles por las cuales pasarán las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras.

Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren, incluyéndolos junto a su facturación mensual."

SEÑOR TAJAM.- Si al final solamente dijéramos "incluyéndolos junto a su facturación mensual", parecería que eso fuera lo único. Por tanto, la más amplia difusión podría reducirse a "incluyéndolos junto a su facturación mensual." Me parece que habría que modificar un poco la redacción para que quede bien claro.

SEÑOR BORDABERRY.- Quizás podríamos incluir otra frase.

SEÑORA PRESIDENTA.- Propongo que la frase "incluyéndolos junto a su facturación mensual" se coloque luego de "Diario Oficial" porque se está explicando cómo llega esa información a la persona.

SEÑOR BORDABERRY.- Entonces, después de "Diario Oficial" se agregaría "y en su facturación mensual".

SEÑORA SECRETARIA.- En síntesis, luego de "dos diarios de circulación nacional" habría que eliminar la "y", poner una coma y luego continuar diciendo "en el Diario Oficial y en su facturación mensual."

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º.

(Se vota:)

-3 en 3. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º.- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

A) Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente.

B) Cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el artículo 3º. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas con un plazo máximo de veinticuatro meses a la obligación de conexión prevista en el presente artículo, de acuerdo a situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores de objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten."

-En consideración.

Dado que el señor Senador Lorier acaba de ingresar a Sala, quiero informarle que la idea que hemos manejado es aprobar este proyecto de ley en la tarde de hoy para que pueda ser incorporado en el Orden del Día de la sesión extraordinaria que se va a realizar.

También me interesa recordarle que hay que analizar el tema relativo a las 90 UR, ya que de la conversación con las autoridades de OSE surgió que ese monto no era suficiente. Estas modificaciones que estamos realizando son de redacción y no afectan el contenido del proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con el último párrafo de este artículo 4º, debo decir que en el proyecto de ley original estaba más sintético.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que en el literal B), donde dice "el artículo 3º", debería ir un punto y aparte, porque lo siguiente refiere a las dos hipótesis previstas: la A) y la B).

A continuación dice: "La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas con un plazo máximo de veinticuatro meses a la obligación de conexión prevista en el presente artículo." Por el contenido de la redacción creo que esta frase debería ir como un inciso separado.

Asimismo, pienso que la frase queda muy larga; quizás debería decir: "La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas con un plazo máximo de veinticuatro meses a la obligación de conexión prevista en el presente artículo. Para hacerlo tendrán en cuenta las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten." Hago esta propuesta con la intención de ganar legibilidad.

SEÑOR LORIER.- Estoy de acuerdo, pero voy a realizar otra modificación. La frase que dice "podrán conceder prórrogas" debería decir: "Podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de veinticuatro meses."

SEÑOR BORDABERRY.- Si comprendí bien, el señor Senador plantea cambiar de lugar la expresión "con un plazo máximo de veinticuatro meses", que quedaría después del término "artículo".

SEÑOR LORIER.- Creo que eso sería lo correcto y luego pondríamos un punto. La frase que está a continuación quedaría de la siguiente manera: "Se contemplarán situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten." Pienso que de esta forma los conceptos quedarían relacionados y más claros, ya que se trata de una cuestión difícil de entender.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me parece más sencilla la propuesta del señor Senador Lorier cuando dice "se contemplarán situaciones".

SEÑOR BORDABERRY.- Podría decir: "Para ello se contemplarán situaciones de índole socioeconómicas".

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo. Léase el artículo tal como quedó redactado.

(Se lee:)

"Artículo 4º.- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente.

Cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construye una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el artículo 3º. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de veinticuatro meses. Para ello se contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º.- Cuando se trate de proyectos de construcción en terrenos con frente a la red de saneamiento existente o en construcción, las Intendencias no podrán otorgar permiso de construcción sin la presentación del certificado expedido por la autoridad competente que acredite la solicitud de conexión a dicha red".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º.- En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino a casa-habitación, que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación. En caso de no existir conexión de agua, la multa mensual equivaldrá a tres cargos fijos del servicio de agua y de saneamiento, según la tarifa que rija en cada mes en cuestión.

El monto de la presente multa en ningún caso superará el 50% (cincuenta por ciento) del valor de aforo del inmueble".

-En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- La primera frase es quilométrica y eso dificulta su comprensión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entiendo que lo único que se podría hacer es separar las dos frases del primer párrafo con un punto y aparte.

SEÑOR BORDABERRY.- Quisiera hacer una observación de fondo. Por lo general, quien no se conecta a la red es aquel que no puede pagar. Considero que esta norma establece la obligación de multarlo sí o sí y eso muchas veces puede terminar en dos situaciones: la persona se queda sin la casa o la administración pública no se lo exige y por ende no cumple con la ley.

Si bien hay otras normas que establecen exoneraciones a los cargos, tengo miedo en cuanto a qué va a pasar con la multa. El otro día cuando concurrió el Directorio de OSE coincidió en esto y señaló, como salida, no aplicarla en determinados casos. También quedaron en enviarnos una propuesta alternativa para que se logre la exigencia, pero aún no lo han hecho.

Tal vez sería conveniente incluir, dentro del conjunto de normas que regulan las facultades de exoneración para personas de escasos recursos, el otorgamiento de facilidades para el pago de las multas previstas en la presente ley. Planteo esta inquietud ahora, sin perjuicio de reiterarlo en ocasión de considerar el artículo 8º del proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- El artículo 8º se refiere a la posibilidad de establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad. Si en un determinado caso se evalúa que corresponde otorgar un subsidio total, la multa no se aplicará porque la obra igual se va a realizar con el aporte del Estado. En este caso, la persona tendrá el beneficio de estar conectada y no se le aplicará la multa, porque el subsidio será total o parcial.

En función de que aquí se estaría regulando el corazón del proyecto de ley, es decir, la obligación de conexión a las redes públicas de saneamiento, propongo que el artículo 6º quede tal como está porque, de cierta manera, la observación que plantea el señor Senador Bordaberry quedaría cubierta por lo que se establece en el artículo 8º.

(Intervención del señor Senador Lorier que no se escucha.)

-Imagino que a medida que se vayan realizando los trazados de redes en los barrios, uno podrá ir viendo la situación socioeconómica de las personas que viven allí. Todos estos aspectos se podrán ir resolviendo cuando se comience con la construcción de la red. Es obvio que en un barrio muy precario, el subsidio a otorgar será total o parcial porque, justamente, una de las partes más caras de la vivienda es la que tiene que ver con la instalación sanitaria.

SEÑOR BORDABERRY.- Estoy pensando en la situación de muchas personas que no se conectaron y tienen que pagar una multa muy grande para hacerlo. Luego nosotros tendremos que incluir planes de facilidades en las leyes de Rendición de Cuentas para que esa población tan grande que fue multada no termine perdiendo todo. Digo esto porque la multa a aplicar corresponde a la mitad del aforo de la casa más la conexión. De ser esto así, no estaríamos logrando el objetivo deseado.

Obviamente que la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad está bien definida y no va a tener otro motivo por el cual no conectarse, más que oponerse al sistema por sí mismo. Ahora bien, ¿qué sucede con la otra población, la de clase media baja, que tiene que desembolsar el costo de su salario, que vive con lo justo y la multan? Si el día de mañana decide regularizar la situación, no se lo van a permitir porque deberá pagar toda la multa que vale la mitad del aforo de su casa. Me parece que esta situación debería ser contemplada.

¿Por qué a unos no se les multa y se les paga todo y otros deben hacer frente a esos costos y, de no hacerlo, se los multa? Aquí incluyo la situación del trabajador al que le cuesta llegar a fin de mes. Sobre esta situación hablamos el otro día con los representantes del Directorio de OSE porque hay casos de personas que quizá no tienen el dinero suficiente como para llegar a las 90 Unidades Reajustables, y encima se les aplica una multa.

SEÑORA PRESIDENTA.- Al parecer hay un problema de redacción en el artículo 8º porque a mi juicio están contempladas las dos situaciones. Concretamente, el artículo dice: "La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán". Tal vez se podría utilizar el término "deberán" para que tanto OSE como la Intendencia de Montevideo obliguen a hacerlo, pero esto luego se verá. Y continúa diciendo: "establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los efectos de facilitar las obras de conexión interna de las viviendas que deban realizar los usuarios de escasos recursos". Este sería un caso. Luego el artículo continúa: "subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad". Pienso que habría que estudiar un poco más la redacción del artículo para incluir las dos hipótesis; en caso de que se dé una situación de bajos recursos, se buscará una forma para financiar las obras.

Habría que discutir qué término es el más adecuado: "podrán" o "deberán". A mi juicio están contempladas las dos situaciones; insisto en que el objetivo de este proyecto de ley es que todas las viviendas estén conectadas a la red en beneficio de la población.

SEÑORA SECRETARIA.- Luego de la expresión "escasos recursos", habría que poner un punto. Y en otro párrafo agregar: "Podrá también establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad…"

SEÑOR BORDABERRY.- A efectos de mantener un orden, propongo votar los artículos 6º y 7º y luego continuar con la redacción del artículo 8º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

- "Artículo 7º.- Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua (aún cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y que incumplan con las disposiciones de la presente ley), el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual.

Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados en función del tipo de producción o actividad comercial, la cantidad de personal utilizado, el tránsito de la clientela del caso y el promedio de la producción del último semestre. Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo al artículo precedente.

La estimación correspondiente será realizada por los servicios de OSE o de la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo a las directivas de la Dirección Nacional de Aguas, en función de las disposiciones establecidas en este artículo."

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- En mi opinión, hay un error en el paréntesis.

SEÑORA SECRETARIA.- Sí; el paréntesis se debería cerrar luego de la palabra “Estado”. Quedaría, entonces, dentro del paréntesis “(aún cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado)”.

(Dialogados)

SEÑOR LORIER.- A mi juicio se debería poner un punto luego de la expresión “disposiciones de la presente ley.”

(Dialogados)

SEÑOR BORDABERRY.- Si me permiten, eliminaría el paréntesis y lo pondría en otra frase para ganar en claridad.

El primer inciso del artículo quedaría redactado de la siguiente forma: “Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua y que incumplan con las disposiciones de la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual. Esta multa se aplicará aun cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado”.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso segundo comienza diciendo: “Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados en función del tipo de producción o actividad comercial, la cantidad de personal utilizado, el tránsito de la clientela del caso y el promedio de la producción del último semestre”. Creo que habría que eliminar la palabra “utilizado”; debería decir “la cantidad de personal”.

SEÑOR BORDABERRY.- Propongo la siguiente redacción:

“Dicha estimación se hará tomando en cuenta:

a) los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados en función del tipo de producción o actividad comercial;

b) la cantidad de personal;

c) el tránsito de la clientela del caso;

d) el promedio de la producción del último semestre.

Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo con el artículo 6º”.

Ahora bien, no sé qué es el tránsito de la clientela del caso.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que se quiere hacer referencia al movimiento industrial o comercial del establecimiento.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Y cómo se calcula el tránsito de la clientela del caso?

SEÑORA PRESIDENTA.- Me doy cuenta del espíritu con el que se agregó este inciso y creo que su fin era especificar qué hay que mirar para realizar la estimación. En el artículo original se decía que “el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual, realizada por los servicios de OSE o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, de acuerdo a los lineamientos que imponga la Dirección Nacional de Saneamiento y Agua (DINASA)”. Es decir que lo delegaba a la estimación técnica y ahora se hace un detalle, aunque esto podría ser más propio de la reglamentación de la ley y no de su texto.

Insisto en que el artículo original dice: “Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua” -aquí viene el paréntesis- “(aún cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y que incumplan con las disposiciones de la presente ley) el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual, realizada por los servicios de OSE o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, de acuerdo a los lineamientos que imponga la Dirección Nacional de Saneamiento y Agua (DINASA)”.

Creo que la construcción de este texto es más sencilla y la que nos ocupa me parece más propia de la reglamentación. Tal vez, con la modificación que ya habíamos hecho -me parece que fue muy bueno cambiar el paréntesis para el final- podríamos dejar la redacción original.

SEÑOR BORDABERRY.- Si me permite, sacaría el paréntesis y dejaría el inciso segundo, que establece: “Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la reglamentación”. Luego uniría la última parte, que dice: “Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo al artículo precedente”. Enseguida diría: “En caso de que el establecimiento tenga servicio de la Administración de las Obras Sanitarias y abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará de acuerdo con el presente artículo”.

De esta manera, quedarían claras ambas situaciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me gustaría que el señor Senador Bordaberry pudiera repetir cómo quedaría el artículo.

SEÑOR BORDABERRY.- En el artículo 7º dejaría el primer inciso tal como está, salvo el paréntesis que ya habíamos corregido. El segundo inciso quedaría redactado: “Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la reglamentación”. Es decir que sacaríamos todo lo que refiere a la “cantidad de personal utilizado, el tránsito de la clientela del caso y el promedio de la producción del último semestre”, porque creo que eso es materia de la reglamentación. ¿Qué es lo que expresamos aquí? Que cuando se hace el cálculo de la multa, se tiene en cuenta no solamente el consumo de OSE, sino el del propio pozo. Sin embargo, como es muy difícil calcular el consumo del pozo, se tiene que recurrir a una estimación técnica de la propia OSE. Eso es lo que se está diciendo. Después el artículo aclara con razón: “Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo al artículo precedente”, es decir el artículo 6º. Por lo tanto propongo la siguiente redacción: “Si el establecimiento tuviera servicio de OSE y abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará de acuerdo a lo que dispone este artículo”. Se debe tener en cuenta que hay tres supuestos que se están regulando: el del artículo 6º comprende el supuesto de que hay conexión a OSE, que es muy fácil porque se calcula de lo que se consume de OSE; el artículo 7º tiene dos posibilidades: por un lado, que no haya conexión a OSE pero sí pozo propio, donde se tomará un ficto que establece la reglamentación a los efectos de la multa y, por otro, que exista conexión a OSE, pero también pozo propio, por lo que la conexión a OSE será menor. Por lo tanto, para el cálculo se tiene en cuenta este artículo, es decir, el estimativo de OSE a partir de su propio consumo y de lo que saque del pozo, de acuerdo al tránsito de la clientela.

En definitiva, el último inciso no se toca y se agregaría uno más.

SEÑOR LORIER.- Concuerdo con lo expresado por el señor Senador Bordaberry.

De todas maneras, separaría la frase. Es decir, los tres casos los pondría en tres párrafos diferentes. A efectos de aclarar, donde dice “semestre” pondría punto y aparte, y continuaría con la frase “Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo al artículo precedente”. Luego, uniría la frase que comienza: “La estimación correspondiente será realizada por los servicios de OSE”, etcétera, por entender que va unida a la situación anterior, y agregaría “de todos los casos”.

En definitiva, quisiera saber si hemos agregado un tercer caso. Es una confusión que me he planteado.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso final tiene como fin tomar en cuenta las directivas de la DINASA, ya sea que la estimación la haga OSE o la Intendencia. En cualquiera de los dos casos.

SEÑOR LORIER.- Si mal no entendí, de acuerdo con la propuesta del caso mixto en que haya abastecimiento propio y de OSE, estaríamos ante un tercer caso.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que hay tres hipótesis a tener en cuenta. Una está regulada por el artículo 6º, que dice que si hay conexión el cálculo se hará de la propia OSE. Los otros dos supuestos estaban establecidos originalmente en el inciso primero cuando, entre paréntesis, se establecía: “aún cuando tengan también servicio de la Administración las Obras Sanitarias del Estado”.

Creo que hay dos supuestos aparte del 6º: que la persona solamente tenga conexión de pozo propio de agua, o que posea pozo propio de agua y también conexión a OSE. El segundo inciso, tal cual está redactado, dice que la estimación en caso de que tanga pozo propio -primera hipótesis- se hace de la forma que se establece en el inciso segundo. Y lo que se agrega ahí es un supuesto que ya estaba establecido, pero a mi juicio es innecesario. Si el establecimiento tuviera solamente el servicio de OSE “el cálculo se hará de acuerdo al artículo precedente”, con lo cual creo, repito, que esa última parte es innecesaria. Sí es necesario decir que “si existe conexión a OSE y a su vez hay pozo propio también se calcula en base a este artículo”.

SEÑOR LORIER.- Creo que la diferencia entre los artículos 6º y 7º es que en un caso la vivienda es con destino a casa habitación y en el otro estamos hablando de un inmueble con destino industrial o comercial. En el artículo 7º, con respecto a un inmueble exclusivamente destinado a uso comercial o industrial, se abrirían dos posibilidades: que tengan abastecimiento propio o servicio de OSE. Creo que podríamos considerar la posibilidad de que se diera una situación intermedia, aunque no sé si se trata de una hipótesis muy común. Me refiero a que haya abastecimiento de OSE y también propio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Esa situación es bastante común cuando se tiene otra fuente para casos de incendio en industrias, incluso de porte menor. Hoy, justamente, estuve en una fábrica de bolsas de plástico y allí tienen conexión a OSE y también un pozo por el tema de los incendios, a fin de disponer de un volumen de agua mayor. No se trata, entonces, de una hipótesis errática, si bien no se da en todos lados.

SEÑOR LORIER.- Incluso, es posible que se dé ese caso por un tema de costos.

Concretamente, lo que digo es que el artículo 7º apunta a los inmuebles que tienen destino industrial o comercial. O sea que en un caso estarían quienes tienen pozo propio, en otro los que tienen abastecimiento de OSE y hay que ver si incluimos o no el caso de una situación mixta. De todas formas, si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, allí se podría poner un punto y aparte.

SEÑOR TAJAM.- Entonces podría ponerse en la última frase del inciso “si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE”.

SEÑORA PRESIDENTA.- El artículo quedaría redactado de la siguiente forma: “Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua y que incumplan con las disposiciones de la presente ley el cálculo de la multa referido en el inciso primero del artículo anterior se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual”. No sé si ahí correspondería poner un punto.

SEÑOR LORIER.- Creo que el artículo podría decir “dicho cálculo se aplicará aun cuando también tengan servicio de OSE”.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso primero quedaría redactado de esa manera.

Corresponde pasar al inciso segundo.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que estaríamos incurriendo en un error.

En el artículo 6º establecimos que: “En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino a casa-habitación, la Intendencia de Montevideo y la OSE quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua. En caso de no existir conexión de agua, la multa equivaldrá a tres cargos fijos”, etcétera. Se define la facultad de imponer la multa solamente a los inmuebles destinados a casa habitación.

Sin embargo, en el artículo 7º se va directamente a que OSE y la Intendencia de Montevideo quedan facultados a imponer al cálculo de la multa del 100% de los consumos de agua de cada mes, pero no se dice nada para el caso de inmuebles con destino comercial o industrial. Creo que se debería establecer previamente la misma facultad que se fija en el artículo 6º para OSE y la Intendencia de Montevideo en el caso de inmuebles con destino comercial o industrial y después el modo de cálculo. No sé qué opinión les merece a los demás integrantes de la Comisión.

SEÑORA PRESIDENTA.- De manera que primero se establece lo genérico en cuanto a que en el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial, OSE o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual, equivalente al 100% de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación.

SEÑOR BORDABERRY.- Repetiría lo que dice el artículo 6º: “En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación”. Ahí va punto, porque lo que viene después se quita. Enseguida, diría: “En caso de que dichos propietarios tengan abastecimiento propio de agua e incumplan con la disposición de la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual”.

SEÑOR LORIER.- Estoy de acuerdo con que se debe ir de lo general a lo particular y facultar a OSE y a la Intendencia de Montevideo, en su caso, a aplicar esa multa a los inmuebles con destino comercial o industrial, pero me parece que la multa no será equivalente al 100% de los consumos de agua porque a esos efectos se establece el mecanismo del cálculo de la multa en el artículo 7º. Me parece, pues, que se debería facultar en primer término y ver luego los elementos relacionados con el monto, que no sería del 100% de los consumos de agua de cada mes, porque se me ocurre que puede ser mayor. Quiere decir que se puede superar el 100%. En el artículo se hace referencia a “una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión”. Si el inmueble gasta $ 1.000, el 100% representa una multa de $ 1.000. Pero en el caso de un establecimiento comercial o industrial, se pueden gastar $ 1.000, $ 2.000 o $ 3.000, o sea, una cifra superior. El cálculo va a depender de que todos los parámetros que proponemos sean calculados en la reglamentación y no en la ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- Todo depende del abastecimiento de agua. Si el establecimiento se abastece solo de OSE, el cálculo es muy sencillo: por tantos litros de consumo, debe pagar su equivalente en pesos; ahora bien, cuando el establecimiento se surte de fuente propia y de OSE, vierte a la red más de lo que recibe de la Administración de Obras Sanitarias del Estado, porque también vierte lo que obtiene del pozo. Ahí hay una diferencia. En el caso de que se abastezca solo del pozo, hay que hacer el cálculo del costo. Esto significa que hay tres hipótesis posibles.

SEÑOR TAJAM.- Creo que estábamos de acuerdo con las hipótesis planteadas, pero la confusión se estableció en el caso de los propietarios de casa habitación o de inmuebles con destino comercial o industrial. En el primer caso -regulado en el artículo 6º- se establece una multa mensual equivalente al 100% de los consumos y, a su vez, se hace referencia a los cargos fijos. Tanto los consumos como los cargos fijos se pueden establecer en el caso de un inmueble con destino a casa habitación. Pero en el caso de un inmueble con destino comercial o industrial, se estipula un cálculo específico que tiene en cuenta los indicadores mencionados con anterioridad, que tal vez podamos simplificar o dejar a cargo de la reglamentación. Creo que no podemos afiliar el caso del artículo 7º al 100% de la multa que se plantea en la disposición anterior que, tal como expresa el señor Senador Lorier, tiene un cálculo propio.

Si es que queremos aclarar la disposición, debemos expresar que un inmueble con destino comercial o industrial necesita un cálculo propio.

SEÑORA SECRETARIA.- Justamente, el artículo remitido por el Poder Ejecutivo especifica puntualmente este aspecto. Allí se expresa: “Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua (aún cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y que incumplan con las disposiciones de la presente ley)” -quiere decir que plantea las dos hipótesis- “el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior” -estamos hablando del 100% al que se hacía referencia- “se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual, realizada por los servicios de OSE o la Intendencia Municipal de Montevideo, en su caso, de acuerdo a los lineamientos de la Dirección Nacional de Saneamiento y Agua (DINASA).” Quiere decir que el punto ya está establecido en la disposición.

SEÑOR PROSECRETARIO.- Se trata de lo de OSE más la estimación técnica.

SEÑOR LORIER.- En lo personal, creo que la multa puede ser superior al 100%. Un establecimiento industrial puede generar situaciones medioambientales distintas a las que provoca una casa habitación. Creo que el espíritu es que la multa pueda ser muy superior a la que deba abonar, por ejemplo, una casa habitación. Por eso en el artículo 7º se dice: “el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual”. Pero allí no se habla de imponer una multa mensual equivalente al 100% del consumo de agua de cada mes.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que en este caso hay que diferenciar dos cosas. Una de ellas es la conducta que se va a multar y otra es el monto de la misma y cómo se calcula. Estamos de acuerdo que, por lo que establecen los artículos 6º y 7º, si alguien no se conecta a la red, tanto en el caso del destino casa habitación como industria o comercio, se le pondrá una multa. Esa es la hipótesis legal descrita por violación a la norma. Por otro lado, nos tenemos que poner de acuerdo respecto al monto de la multa que vamos a determinar para los dos casos. Para los casos de destino casa habitación que incumplan, la multa será el equivalente al valor de una mensualidad de consumo de agua, es decir, el 100% del consumo mensual. A su vez, en este caso, hay que tener en cuenta si la vivienda solamente está conectada a OSE y no tiene pozo propio y, en ese caso, la multa corresponderá al 100% de la factura mensual. Esto es así porque el proyecto de ley del Poder Ejecutivo tuvo en cuenta que eso es un indicador de la capacidad de soportar una multa que tiene la casa habitación o la casa con destino a industria o comercio. Entonces, si se trata de un gran restaurante, consumirá mucha más agua y si es pequeño, el consumo será menor y, por tanto, la multa también será inferior. A su vez, si se trata de una casa que consume mucho agua la multa será de una determinada cantidad y si consume poco, la multa será otra. El problema se plantea para aquellos casos en los cuales no hay consumo de OSE porque no está conectado y, por ende, cuando se va a aplicar el 100% de la multa no hay factura y no

hay forma de calcular el monto. Lo mismo sucede cuando la vivienda está conectada a la red de OSE pero también tiene su pozo propio, ya que el consumo registrado por el Ente será menor al normal. Entonces, por un lado está el registro de la factura de OSE y, por otro, el consumo del pozo. Lo que se quiere hacer para las casas habitación e industria y comercio que sólo tengan servicio de OSE es fijar una multa correspondiente al 100% del consumo mensual. Si no hay una factura o, además de la factura, falta calcular el consumo del pozo propio, se determina como multa el 100% del ficto que significaría que el agua del pozo fuera suministrada por OSE. Entonces, se dice que en los casos en que existan pozos, el ficto será fijado por la reglamentación porque no es justo multar a una persona que consume solamente el agua de OSE por el 100% de la factura y hacer lo mismo con otra que, además del consumo de OSE, tiene el pozo propio. Por lo tanto, la multa sería del 100% de toda el agua que consume la persona.

En síntesis, creo que en este artículo hay que distinguir, en primer lugar, la facultad que se tiene de imponer la multa para los casos de casa habitación. Luego me parece que habrá que plantear las tres hipótesis. La primera es que para los destinos casa habitación en que exista factura de OSE, la multa corresponderá al 100% de la misma. La segunda corresponde al caso en que no exista suministro de OSE y para ello se fijará el 100% de lo que establezca la reglamentación de acuerdo a los criterios técnicos. La tercera está vinculada a los casos en que existe suministro de OSE pero también un pozo propio, por lo que la multa corresponderá al 100% de la factura del Ente más el 100% de lo que se estima que se extrae del pozo. Me parece que habría que hacer un artículo nuevo en el que se detallen claramente estos tres criterios. En todos los casos la multa es del 100% y, en lo personal, considero que así debe ser.

SEÑOR LORIER.- La duda surge porque se establece el 100% de los consumos de agua. Quizás yo lo analizo desde un ángulo medioambiental.

SEÑORA PRESIDENTA.- Nosotros hacemos un vertido a la red que se produce solamente porque consumimos agua de OSE e inclusive lo tenemos medido con el contador; sabemos que consumimos tanta cantidad de agua y vertimos, en general, lo mismo. Ahora bien, si no tenemos contador porque nos autoabastecemos hay que establecer una forma de controlar lo que vertimos a la red. Si usamos los dos sistemas, también tenemos que buscar una forma de control porque en ese caso no sería el cien por ciento del consumo de OSE sino que hay que sumar lo que utilizamos de nuestro pozo. En ese sentido, estaríamos contemplando el tema del medioambiente. Además, debemos tener en cuenta que la red queda con una carga mayor porque los vertidos vienen de dos fuentes y por ese motivo la multa será mayor.

SEÑOR LORIER.- Analizo la cantidad y la calidad de lo que se vierte. Acá estamos vertiendo una calidad que tiene relación con el uso industrial o comercial; entonces mayor debe ser la penalidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo que sucede es que el tema de la calidad teóricamente está reglamentado. Por lo tanto, no todo se puede verter a la red, aunque todos sabemos que nos podemos encontrar con cualquier cosa, pero este es un problema de otra índole. Cuando se habilita una planta hay que establecer, desde el punto de vista ambiental -que es responsabilidad de la Dinama- qué es lo que puede verter a la red y qué es lo que se debe tratar, más allá de que esto pueda no cumplirse. Ahora bien, lo que nosotros estamos midiendo es la conexión a la red. Es cierto que puede existir una pequeña industria que se abastece de un pozo y tira el vertido a un arroyo. En ese caso, si el saneamiento pasa por la puerta, primero está obligada a hacer el vertido en el saneamiento porque tiene un procesamiento seguro, pero no está obligada a estar conectada al agua de OSE porque tiene su fuente propia. Sí tengo que medir cuánto está vertiendo a la red y averiguar si hace un uso mixto. Son dos hipótesis correlativas. Por eso estoy de acuerdo con que muchas veces es más del cien por ciento del consumo: se trata del abastecimiento que proviene de OSE más el de su pozo.

SEÑOR BORDABERRY.- En primer lugar, repetiría la primera parte del artículo 6º en lo que refiere a las facultades de la OSE y de la Intendencia de Montevideo de multar, en este caso, a los propietarios de inmuebles con destino comercial o industrial. La redacción sería la siguiente: “En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la

Intendencia de Montevideo quedan facultadas a imponerles una multa equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación”.

En esta primera parte de la redacción del artículo hemos contemplado la facultad de imponer una multa y, además, la situación de que hay un consumo.

SEÑOR LORIER.- El artículo continúa diciendo: “En caso de no existir conexión de agua, la multa mensual equivaldrá a tres cargos fijos”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Esa es una hipótesis.

SEÑOR BORDABERRY.- No, eso es en el caso de casa habitación y no en la facturación; el cargo fijo es una cifra inferior. Creo que la sanción a industrias y comercios prevista en la ley es más grave que tres cargos fijos, porque en realidad lo que se está diciendo es que si no hay conexión de agua, se aplicará un cargo fijo de OSE que está establecido para todas las conexiones y que es un mínimo. Obviamente sería más fácil establecer tres cargos fijos pero creo que la iniciativa del Poder Ejecutivo pretende ser más gravosa con las industrias y los comercios que tienen pozos porque deben consumir mucho más que el equivalente a tres cargos fijos. Repito que eso sería más sencillo, pero seguramente debe resultar un monto bastante menor que el relacionado con el consumo y por eso creo que el Poder Ejecutivo lo diferenció.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el primer inciso terminaría así “hasta que regularicen su situación”.

SEÑOR BORDABERRY.- A continuación regularía los tres supuestos, aun a costa de ser reiterativo, para que el texto quede claro. Diría así: “En caso de que tengan abastecimiento de agua propio aun cuando tengan también servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, e incumplan con las disposiciones de la presente ley, el cálculo de las multas referidas en el inciso primero de este artículo se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual.

Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la reglamentación”. Continuaría diciendo: “La estimación correspondiente será realizada por los servicios de OSE o de la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo a las directivas de la Dirección Nacional de Aguas, en función de las disposiciones establecidas en este artículo”.

Se agregaría otro inciso que expresaría: “Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. Si el establecimiento tuviera servicio de OSE y abastecimiento propio de agua o solamente abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará de acuerdo con los incisos segundo y siguientes de este artículo”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como estas cosas suceden, creo que la OSE debería prever este tipo de normativa.

Léase el artículo 7º tal como ha quedado redactado.

(Se lee:)

“Artículo 7º.- En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación.

En caso que tengan abastecimiento de agua propio, aun cuando tengan servicio de OSE e incumplan con las disposiciones de la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero de este artículo, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual.

Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Administración.

La estimación correspondiente será realizada por los servicios de OSE o de la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo a las directivas de la Dirección Nacional de Aguas, en función de las disposiciones establecidas en este artículo.

Si el establecimiento tuviera solamente servicio de OSE, el cálculo se hará según lo dispuesto en el inciso primero. Si el establecimiento tuviera servicio de OSE y abastecimiento propio de agua o solamente abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes de este artículo."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- El señor Senador Lorier propone agregar la palabra "servicios"; es decir que en el inciso primero quedaría: "con destino comercial, industrial o servicios".

(Apoyados)

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 8º.

(Se lee:)

"Artículo 8º.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los efectos de facilitar las obras de conexión interna de las viviendas que deban realizar los usuarios de escasos recursos, pudiendo establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad, las que se establecerán mediante la reglamentación correspondiente que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales".

-En consideración.

Me parece que habría que separar las dos situaciones, es decir, poner un punto luego de donde dice: "de las viviendas que deban realizar los usuarios de escasos recursos" y comenzar otra frase diciendo: "Podrán asimismo establecer subsidios totales o parciales".

SEÑOR LORIER.- Creo que habría que poner "los que se establecerán" en lugar de "las que se establecerán", porque el género no concuerda con subsidio.

SEÑOR BORDABERRY.- Se está hablando de las situaciones de vulnerabilidad.

De todas formas, para evitar la discusión, eliminaría la palabra "las" y dejaría: "que se establecerán mediante la reglamentación".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 9º.

(Se lee:)

"Artículo 9º.- Las obras descriptas precedentemente que serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente, estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

Que su costo total no supere las UR 90 (noventa unidades reajustables), para cada unidad habitacional.

Que el costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto Nº 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiere, por laudo de Consejos de Salarios, convenio o decreto del Poder Ejecutivo.

Que tengan como único fin la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de saneamiento. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.

Que se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente pero cuya condición técnica impida acceso a la red".

-En consideración.

Una de las cosas que tenemos que discutir es cuántas Unidades Reajustables ponemos.

SEÑOR BORDABERRY.- Creo que habría que poner por lo menos 120 UR, que viene a ser un 25% más.

SEÑOR TAJAM.- Pensaba en un 20% más, que serían 118 UR.

SEÑOR BORDABERRY.- El convenio salarial del sector de la construcción prevé una recuperación del 10% más la inflación en los próximos tres años. Con una inflación de 6% o 7% con un 3,33% de recuperación por año, da un 10% anual y por eso pensaba en un 30%. Además, según los economistas -perdón que me meta en la cancha del señor Senador Tajam- hay una previsión de aumento de los costos de entre un 14% y un 20% para el sector de la construcción durante el año próximo y, para el siguiente, por lo menos de entre un 10% y un 14%. Es decir que ya le está quedando chico, pero seguramente va a quedar aún más chico cuando se termine de hacer esto.

En definitiva, propongo 120 Unidades Reajustables para que OSE y la Intendencia de Montevideo tengan mayor facilidad.

Por otro lado, creo que en el inciso primero se establecen dos hipótesis de conductas que se mezclan. Por un lado, se impone la obligación de que las obras descriptas sean evaluadas y, por otro, se establece la excepción. Me parece que sería mejor decir: "Las obras descriptas precedentemente" -

habría que sacar la palabra “que”- “serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente”. Allí habría que poner un punto y aparte.

El texto seguiría: “Dichas obras estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto” y después se agregaría el resto.

De esta forma se establecen la necesidad de evaluación y la excepción como dos hipótesis de conducta diferentes que no deberían mezclarse.

SEÑORA PRESIDENTA.- El texto queda mejor redactado, señor Senador.

La excepción se refiere al pago de la red.

En consecuencia, estamos en condiciones de votar el artículo 9º con las modificaciones incluidas en el acápite.

Léase el acápite con su nueva redacción.

(Se lee:)

“Las obras descriptas precedentemente serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Dichas obras estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:”

-En los cuatro literales que siguen lo único que varió fue el monto de las Unidades Reajustables del literal A), que pasó de 90 a 120.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa**. UNANIMIDAD**.**

Léase el artículo 10.

(Se lee:)

-“Artículo 10.- Para gozar de la exoneración prevista en el artículo anterior, las obras referidas deberán ser contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, pequeños empresarios contratistas (unipersonales o no) pero que se encuentren regularmente inscriptos, o mediante la contratación de personal dependiente registrado por el titular de la obra, siempre que este último opere como usuario del servicio”.

-En consideración.

SEÑOR LORIER.- Creo que todo esto es una unidad y se puede decir que los artículos 9º y 10 están muy conectados; en este último texto se incluye otra más de las condiciones que se imponen a las obras para ser exoneradas. Por lo tanto, me pregunto si en lugar de poner el artículo 10 no se podría economizar e incluir dentro del artículo 9º, un literal E) que dijera: “Las obras referidas deberán ser

contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas"... Luego continuaría todo el resto del articulado. En este literal estableceríamos otra de las condiciones para alcanzar la exoneración. De esta manera, tendríamos una síntesis.

Lo planteo como una duda, pero lo veo en esa relación, es decir, como una unidad. Estamos separando una condición en otro artículo, cuando en realidad podría ir como otro literal en el artículo 9º.

SEÑOR BORDABERRY.- En cuanto a la técnica legislativa, la propuesta del señor Senador Lorier es bien clara, pero no me parece que esta tiene que ser una condición para llegar a la exoneración, y por una cuestión de fondo no voy a votar el artículo 10. Me parece que si la exoneración se establece exclusivamente para instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, se podría conversar. Sin embargo, en el texto se agrega: "pequeños empresarios contratistas (unipersonales o no)". ¿A qué se refiere con pequeños empresarios contratistas y por qué no incluir en este trabajo a un empresario mediano o grande que lícitamente se dedique a la actividad, esté legalmente inscripto y cumpla con sus obligaciones? De esa manera, ¿no estaremos castigando a quien trabaja libremente en el Uruguay y estableciendo una discriminación que, quizás, pueda ser violatoria de la propia libertad de trabajo prevista en la Constitución de la República, en cuanto a que cualquiera se puede dedicar a esta actividad? Entiendo que se quiera privilegiar a instituciones públicas o a privadas porque no tienen fines de lucro, pero de ahí en adelante seguir con esto, es otro tema. Personalmente no lo acompaño y adelanto que no lo votaría no por una cuestión técnica, sino directamente por una cuestión de fundamento político.

SEÑOR LORIER.- Si seguimos adelante, podemos estar de acuerdo en colocarlo como un literal. Esa es la parte formal.

En cuanto al contenido señalado por el señor Senador Bordaberry, creo que hay definiciones técnicas sobre pequeño empresario o empresa unipersonal, para la tributación y para otros fines, es decir, sobre la categoría que estamos hablando. Creo que sería bueno remitirnos a esa definición para poner los límites, si es que vamos a ponerlos. Podemos seguir discrepando con el señor Senador Bordaberry en cuanto a que no debería ser así, pero si continuáramos con esa idea, deberíamos remitirnos a las definiciones técnicas que ya existen.

SEÑOR PRESIDENTE.- El pequeño empresario se mide por la cantidad de operarios que tiene y la empresa unipersonal está definida por la propia palabra. Ahora bien, puede haber un empresario pequeño con dos empleados. Es decir que la cantidad de empleados tiene que ver con el tamaño del empresario y el BPS lo tiene bastante regulado.

SEÑOR LORIER.- Creo que deberíamos incluir aquí una definición acorde con nuestra legislación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que la referencia a los convenios celebrados con instituciones públicas es clara, aunque no sé de qué institución pública se trataría.

De todos modos, cuando se habla de pequeñas empresas es obvio que se trata de aquellas que trabajan formalmente, ya que se dice que deben estar legalmente inscriptas, o sea que tengan habilitación. Ahora bien, no tengo claro a qué empresas se refiere el artículo cuando habla de privadas sin fines de lucro.

SEÑOR BORDABERRY.- Por ejemplo, pueden ser las ONG.

SEÑOR LORIER.- Creo que si se hace referencia a pequeñas y medianas empresas es necesario que se incluya una definición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Debería hablarse, entonces, de pequeñas y medianas empresas -entre paréntesis habría que poner unipersonales o no- que se encuentren regularmente inscriptas. Esto iría como un inciso del artículo anterior y se eliminaría el artículo 10.

Luego vendría la modificación propuesta por el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Sí, porque quien goza de la exoneración es el usuario del servicio que realice la obra mediante la contratación de personal dependiente registrado.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Cómo quedaría redactado ese párrafo?

SEÑOR LORIER.- Diría: "También gozará de la exoneración el titular de la obra que realice la misma mediante personal contratado registrado siempre que opere como usuario del servicio". Se trata del usuario que, al mismo tiempo, contrata personal para realizar la obra y, por tanto, también es exonerado.

SEÑORA PRESIDENTA.- El mecanismo a seguir sería votar la eliminación del artículo 10 como tal y agregar un literal E) al artículo 9º.

SEÑOR BORDABERRY.- Estoy de acuerdo con el mecanismo propuesto, porque votaré la eliminación del artículo 10.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se elimina el artículo 10.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si bien el artículo 9º ya fue votado, de acuerdo con lo resuelto correspondería votar un literal E), que se agregaría.

Léase.

(Se lee:)

"E) Que las obras referidas sean contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, pequeñas y medianas empresas -unipersonales o no- que se encuentren debidamente inscritas. También gozarán de la exoneración el titular de la obra que realice la misma mediante personal contratado registrado siempre que opere como usuario del servicio".

SEÑOR LORIER.- Tengo dudas acerca del término "opere", pues no sé si es muy usado a nivel legislativo. Por eso, creo que podríamos decir: "siempre que sea".

SEÑORA PRESIDENTA.- En ese caso, utilizamos el término "sea".

Consulto a los señores Senadores si quedó clara la redacción del literal E).

(Apoyados)

SEÑOR BORDABERRY.- Voy a hacer un intento para que se rechace el literal E), aunque parece que tengo pocas posibilidades de lograrlo. No obstante, lo voy a intentar.

En lo personal, creo que estas limitaciones que se establecen son violatorias de diversos artículos de la Constitución de la República, en la medida en que estipulan distinciones y diferencias para el desarrollo del trabajo que están vedadas por el artículo 8º que dice que "Todas las personas

son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.”

A su vez, esta disposición es violatoria de otros artículos de la Carta, en especial el 36, que expresa que “Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.”; pero acá no se está estableciendo ningún interés general.

Asimismo, la norma es violatoria de los artículos 53 y 55 de la Constitución, que regulan el trabajo. Por su parte, el artículo 53 señala que “El trabajo está bajo la protección especial de la ley” y, a su vez, establece que “Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.”

Por último, el artículo 55 establece expresamente que “La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.”

Entonces, regular el trabajo en contra de empresas medianas, grandes o del tipo que sea y a favor de un grupo de unipersonales o pequeñas empresas, es violatorio de todas las normas constitucionales que he mencionado. Sobre todo, se plantea una discriminación que no se debería basar en la cantidad de empleados o en el tamaño de la empresa, sino en el cumplimiento de las obligaciones, aspecto que ya está establecido en la propia reglamentación.

En función de lo expuesto, me parece que no habría que incluir este literal E) y, por estos motivos, no lo voy a votar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entiendo perfectamente lo que dice el señor Senador Bordaberry, pero creo que el espíritu de OSE es tratar de que se reparta un poco el trabajo de esas obras. No sé si está bien o no; si leemos los artículos mencionados, el tratamiento es discriminatorio, y de eso no tengo ninguna duda.

No sé si en este literal E) se podría emplear algún término -por ejemplo, “preferentemente”- que permita indicar hacia dónde queremos ir, sin establecer una prohibición en forma directa. Quizás se podría decir que “preferentemente las obras referidas deberán ser contratadas”; me refiero a emplear alguna palabra que salve la discusión pero que permita direccionar el espíritu del artículo. Digo esto porque no me gusta que existan inconstitucionalidades en las leyes, porque luego se generan situaciones nefastas.

SEÑOR BORDABERRY.- En realidad, se está estableciendo una veda para acceder a beneficios tributarios. No es que se esté estipulando que haya que contratar a las allí establecidas, sino que se dice que si no se contrata a instituciones sin fines de lucro, no hay beneficio. No se está diciendo que no se contrate, sino que no se tendrá acceso a los beneficios si no se trata de pequeñas o medianas empresas. Por lo tanto, me parece que la propuesta de la señora Presidenta de poner la palabra “preferentemente” no agregaría nada. Entiendo que además va a ir contra el propio desarrollo del sistema. Quizás lo mejor es que las obras sean realizadas por las pequeñas empresas y las unipersonales que, además, no van a ser contratadas por la Intendencia o por la OSE sino que lo serán por los propietarios. Lo que harán la Intendencia y la OSE será financiar o establecer planes de financiación de las obras. Entonces, quizás haya que recurrir a todas las empresas, sean éstas grandes, medianas o pequeñas. Por tanto, me parece que incluir este inciso no agrega nada y quizás haga más lenta la ejecución del plan.

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a hacer una propuesta un tanto *sui géneris*. Propongo que votemos este artículo para continuar con el trámite de la ley pero, al mismo tiempo, hagamos la consulta a OSE porque me parece que no sería conveniente dejar una nube de inconstitucionalidad.

SEÑOR TAJAM.- Lo cierto es que se da un direccionamiento mediante una exoneración tributaria para quienes realicen estas obras. En alguna medida esto se podría asociar a otras promociones por las cuales se exonera a aquellos que den empleo o establezcan condiciones tecnológicas diferentes. Entonces, aquí se plantea una exoneración de impuestos asociada a la característica de una empresa y también tiene que ver con cierta calidad de empleo o las posibilidades de dar trabajo. Dado que la realización de estas obras tendrá carácter obligatorio, se generará una demanda importante y creo que por eso también se busca que esto no sea controlado por dos o tres empresas. Considero que aquí hay un objetivo asociado a una exoneración, elemento que está presente en otros instrumentos de diferentes ámbitos de la economía.

SEÑOR LORIER.- En la misma línea del señor Senador Tajam quiero decir que me parece que con esto se busca promover sobre todo a las cooperativas, a las pequeñas y medianas empresas o a las instituciones público-privadas sin fines de lucro. En ese sentido, nosotros ya hemos elaborado legislaciones bastante similares como, por ejemplo, con relación a las cooperativas sociales y a la posibilidad de la contratación con el Estado. También, en el otro extremo está lo que tiene que ver con la atracción de inversión extranjera directa o nacional y todo el enorme universo de exenciones que se le ofrece para que se instale. En este caso, estamos promoviendo a través de una exoneración de aportes a un universo de pequeñas y medianas empresas o unipersonales que son las que generan más empleo en el Uruguay. Por lo tanto, hay un conjunto de elementos sociales que a nosotros nos interesa estimular en forma particular. Desde ese punto de vista y comprendiendo el del señor Senador Bordaberry, quiero expresar que tenemos la intención de votar el artículo. Hay antecedentes legislativos que hablan tanto de la producción más humilde -me refiero a las cooperativas sociales- como de las grandes inversiones, y marcan un direccionamiento y un estímulo a través de mecanismos legislativos o de otro tipo. Por lo tanto, estamos de acuerdo en votar el inciso con las modificaciones propuestas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Más allá de todo lo expresado me voy a tomar la libertad de hacer la consulta correspondiente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal E) del artículo 9º tal como quedó redactado.

(Se vota:)

-3 en 4. **Afirmativa.**

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

"Artículo 11.- Cumpliéndose con las condiciones precedentes, las obligaciones de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de industria y comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad, no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra."

- En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Por una cuestión de coherencia no voy a votar el artículo, como tampoco voté el inciso E).

De todos modos, quiero hacer un aporte. Pienso que donde dice "condiciones precedentes" debería decir "condiciones previstas en el artículo anterior", porque el término precedente se refiere a todo lo que está antes.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por el señor Senador Bordaberry.

(Se vota:)

- 3 en 4. **Afirmativa.**

Léase el artículo 12.

(Se lee:)

"Artículo 12.-El certificado que expida la Intendencia correspondiente, respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar ante los organismos correspondientes, el amparo de la exoneración establecida en la presente ley, sin perjuicio de las potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras."

- En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Por los motivos ya manifestados, no lo voy a votar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-3 en 4. **Afirmativa.**

Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"Artículo 13.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia de Montevideo deberán presentar anualmente a la Dirección Nacional de Aguas, información sobre la cantidad de conexiones a la red de saneamiento, así como los subsidios aplicados."

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14.- Incorpórase al Código Penal el artículo 224 Bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 224 Bis.- El que para provecho propio o de un tercero realice cualquier modalidad de conexión en forma clandestina a la red pública de alcantarillado, sea de vertimiento de aguas servidas o pluviales, será castigado con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión. Constituyen circunstancias agravantes y la pena será aumentada de un tercio a la mitad:

Si la conducta se realiza mediante la producción de un daño a la red existente.

Si la conducta ocasionare un perjuicio o perturbación del servicio a otros usuarios.

Cuando el agente revista la calidad de funcionario o ex funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo relacionada a la actividad'".

-En consideración.

SEÑOR LORIER.- ¿El literal C) solo se refiere a la Intendencia Montevideo?

SEÑORA PRESIDENTA.- Así es, señor Senador. Ocurre que las Intendencias del interior no hacen obras de saneamiento, sino que está a cargo de OSE.

El Código Penal está siendo revisado y aquí le hacemos un agregado; pienso que alguna pena debemos establecer.

SEÑOR BORDABERRY.- No recuerdo muy bien si en estos casos se puede procesar sin prisión, de acuerdo con el artículo 224.

SEÑOR LORIER.- ¿A qué se refiere el artículo 224?

SEÑOR BORABERRY.- Establece las penas en los casos de ingreso de alimentos en mal estado, envenenamiento de las aguas, etcétera; va por ese lado.

No recuerdo lo que se establece en el capítulo relativo a las penas sustitutivas, pero pienso que quizá el juez podría imponer a la persona una pena sustitutiva en lugar de procesarla con prisión; este parece ser un caso de pena sustitutiva, por lo menos en algunas situaciones. No me refiero al funcionario que se dedica a vender conexiones ilegales, que es un caso muy distinto al de aquella persona que se conecta a la red directamente.

¿Se trata de una pena de penitenciaría?

SEÑORA PRESIDENTA.- No, señor Senador, se refiere a una pena de prisión.

SEÑOR LORIER.- Propongo que para entender el literal B) del artículo 14 se consulte a algún jurista.

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo, señor Senador.

En oportunidad de discutirse el artículo 14 en la Comisión de la Cámara de Representantes, su Presidente manifestó que lo importante era que la pena que se prevé es excarcelable y que aunque se aplique el guarismo punitivo mayor, que es de veinticuatro meses, la pena es excarcelable. Por lo tanto, la persona no va a purgar la pena con una medida privativa de libertad.

SEÑOR LORIER.- ¿Cómo resultó la votación?

SEÑORA PRESIDENTA.- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros.

SEÑOR LORIER.- Ese es un argumento, pero no debemos olvidar que constituyen circunstancias agravantes y que la pena será aumentada de un tercio a la mitad. Puede ocurrir que nos pasemos de los veinticuatro meses y la pena deje de ser excarcelable. Dentro de los tres incisos que figuran a continuación y que tienen que ver con las agravantes, el primero fija una pena de tres a veinticuatro meses por el simple hecho de hacer la conexión. Aquí no queda claro si la pena es excarcelable o no.

SEÑORA PRESIDENTA.- No me animo a opinar sobre el tema porque lo desconozco.

De acuerdo con lo que he podido leer en las versiones taquigráficas de la Cámara de Representantes, a los señores Diputados la pena les pareció alta.

A raíz de esta interpretación que se hizo sobre la excarcelación, el señor Presidente de la Comisión señaló que la pena que se fija va entre tres y veinticuatro meses. El juez, a la hora de discernir y elaborar un proyecto de fallo, va a analizar las circunstancias porque a esto hay que aplicarle el régimen de atenuantes y agravantes de la parte general del Código Penal. Por lo tanto, eso puede llevarlo a fijar una pena de entre tres y veinticuatro meses teniendo en cuenta los agravantes que rigen en el Código Penal. Es más, dijo que esto no lo analizarían en ese momento porque, al incluirse en la parte general del Código, se aplica a todos los delitos.

SEÑOR LORIER.- El mínimo de la pena va de tres a veinticuatro meses y por las circunstancias agravantes puede ser aumentada de un tercio a la mitad.

SEÑORA PRESIDENTA.- En principio, la pena es de tres meses y aumentará si se constatan agravantes.

SEÑOR LORIER.- En caso de llegar a los veinticuatro meses, la pena puede aumentar aun doce meses más, llegando a los tres años. Es decir que el máximo que se le podría estar aplicando a una persona es de tres años de prisión. Desconozco si luego la persona queda con antecedentes.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo que relata uno de los Diputados -según la versión taquigráfica- es el caso de un funcionario de OSE que cuando se está haciendo la obra le ofrece al propietario realizar la conexión por $ 500 o $ 1.000 y le pide que no se lo diga a nadie. En este caso, la persona quedaría conectada de forma irregular.

El espíritu de este artículo es evitar todas estas cosas que parece que se han venido dado en la realidad. Incluso, el último inciso prevé esta situación, ya que se refiere expresamente a los funcionarios de OSE o de la Intendencia de Montevideo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

-"Artículo 15.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán realizar en los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento las inspecciones necesarias para comprobar la existencia de transgresiones a los dispuesto por esta ley, requiriendo las autorizaciones judiciales que correspondiere."

En consideración.

El agregado realizado por la Cámara de Representantes es interesante, ya que si se necesita ingresar a la vivienda, se deberá requerir una autorización judicial.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"Artículo 16.- A partir del tercer año de promulgada esta ley, el Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso, que acredite la conexión a la red pública de saneamiento o que no existe colector al frente del inmueble, o que el inmueble por su ubicación encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo al artículo 2º de la presente ley."

-En consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Estoy de acuerdo con el contenido del artículo, pero cambiaría la redacción y diría: "El Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso. Dicho certificado deberá acreditar: a) la conexión a la red pública de saneamiento o, b) que no exista colector al frente del inmueble o, c) que el inmueble por su ubicación encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo al artículo 2º de la presente ley. Esta exigencia regirá a partir del tercer año de promulgada la presente ley".

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo tal como se propone.

"Artículo 15.- El Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso. Dicho certificado deberá acreditar: a) la conexión a la red pública de saneamiento o, b) que no exista colector al frente del inmueble o, c) que el inmueble por su ubicación encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo al artículo 2º de la presente ley. Esta exigencia regirá a partir del tercer año de promulgada la presente ley".

(Dialogados)

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como fue leído.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 17.

(Se lee:)

"Artículo 17.- Deróganse el artículo 4º de la Ley Nº 10.690, de 20 de diciembre de 1945; el artículo 5º del Decreto Ley Nº 14.497, de 3 de febrero de 1976; el artículo 61 de la Ley Nº 17.555, de

18 de setiembre de 2002, y, en general, todas las disposiciones que directa o indirectamente se contrapongan a la presente ley."

(Dialogados)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa**. UNANIMIDAD**.**

Proponemos al señor Senador Lorier como Miembro Informante.

(Se vota:)

-3 en 4. **Afirmativa**.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 17 minutos.)